



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-13/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve confirmar —en lo que fue materia de la controversia— la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el Juicio Electoral TEED-JE-041/2025, que a su vez confirmó el cómputo municipal y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco¹ se llevó a cabo la elección de los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de Durango.

2. Cómputo municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, el cual arrojó los resultados siguientes:²

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco —salvo anotación en contrario—.

² Foja 72 del cuaderno accesorio 1. Consultable también en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Durango: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2025/computos/3//Nombre_de_Dios.zip

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)	
	Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco	2 465	
	Ciento sesenta y seis	166	
	Mil veintidos	1 022	
	Dos mil ciento cincuenta y siete	2 157	
	Seiscientos noventa y cuatro	694	
	Dos mil ciento sesenta y siete	2 167	
COALICIÓN I		Doscientos sesenta y cinco	265
		Cuarenta y seis	46
		Veinticuatro	24
		Setenta y ocho	78
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0	
VOTOS NULOS	Ciento sesenta y cuatro	164	
TOTAL	Nueve mil doscientos cuarenta y ocho	9 248	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Mil ciento nueve	1 109
	Mil trescientos cincuenta y seis	1 356
	Doscientos ochenta y nueve	289
	Mil ciento setenta y tres	1 173
	Dos mil ciento cincuenta y siete	2 157
	Ochocientos treinta y tres	833
	Dos mil ciento sesenta y siete	2 167
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento sesenta y cuatro	164
VOTACIÓN FINAL	Nueve mil doscientos cuarenta y ocho	9 248

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)	
	Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco	2 465	
COALICIÓN I		Dos mil doscientos noventa y cinco	2 295
		Dos mil ciento cincuenta y siete	2 157
	Dos mil ciento sesenta y siete	2 167	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0	
VOTOS NULOS	Ciento sesenta y cuatro	164	

2. Juicio Electoral TEED-JE-041/2025. El ocho de junio, José Isidro Bertín Arias Medrano, en su carácter de representante del Partido del Trabajo (PT) ante el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, interpuso demanda de juicio electoral para controvertir el cómputo municipal y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de dicho municipio.

El once de julio el Tribunal Electoral del Estado de Durango confirmó el cómputo municipal y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango.

3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-13/2025. El quince de julio el PT promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de impugnar la sentencia emitida en el referido Juicio Electoral TEED-JE-041/2025.

3.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El quince de julio la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación; el diecisiete de julio se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes; el mismo día, por acuerdo del Magistrado presidente de esta Sala Regional se determinó registrar el expediente con la clave SG-JRC-13/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

3.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, requerimiento del encarte y listados nominales, cumplimiento del requerimiento y trámite, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinomial

con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se relaciona con la elección del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango; materia y territorio que corresponde a esta Sala, porque se trata de una elección municipal y Durango pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso b); 260; 263, fracción III; y 267.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SEGUNDO. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada al PT el once de julio⁴ y la demanda la presentó el quince de julio,⁵ lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que José Isidro Bertín Arias Medrano, tiene acreditada su personería como representante del PT ante ante el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango,⁶ la cual le fue reconocida en el informe circunstanciado por la autoridad responsable,⁷ además fue quien interpuso el Juicio Electoral aquí impugnado,⁸ con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “INTERÉS

⁴ Fojas 232 a 235 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Foja 4 del expediente.

⁶ Foja 185 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Foja 63 del cuaderno accesorio 1 y 30 del expediente principal.

⁸ Foja 5 del cuaderno accesorio 1.

JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO",⁹ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el PT promovió el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito, pues conforme a los artículos 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 4, fracción III, y 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, las sentencias del Tribunal Electoral de dicho Estado son definitivas e inatacables.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el partido actor señala como artículos vulnerados el 14, 16 y 17 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹⁰

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se cumple, pues de resultar fundados los agravios planteados por el actor, se podría configurar el supuesto previsto en el artículo 54, párrafo 2, inciso I, de la Ley de Medios de Durango, el cual establece que es causal de nulidad de una elección de integrantes de los

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

Ayuntamientos en un Municipio cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 53 –entre ellas, recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia– se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones del municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

Lo anterior, considerando que conforme al *Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal*¹¹, se instalaron 31 casillas, en 19 secciones, de manera que las 8 casillas impugnadas en 6 secciones constituyen el 25.8% de las casillas en el 31.5% de las secciones, de manera que la causal de nulidad de elección referida se actualizaría.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas a la parte actora, toda vez que conforme al artículo 147 de la Constitución de Durango, el Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

Al respecto, resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹²

TERCERO. Síntesis de agravios. El PT se inconforma de que en la sentencia impugnada no se tuviera actualizada la causal de nulidad

¹¹ Fojas 177 y 178 del cuaderno accesorio 1.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, consistente en:

Artículo 53.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.

Reclama que el tribunal local únicamente estudió que los funcionarios correspondían a la sección, pero no que pertenecieran a la casilla en la que recibieron la votación, vulnerando con ello el principio de exhaustividad. Reclama el actor que recibieron la votación personas ajenas a esas casillas:

#	Casilla	Funcionariado	Agravio
1.	846 Contigua 2. ¹³	1er escrutador	Pertenecía a la 846 Contigua 1
		2º escrutador	Pertenecía a la 846 Contigua 3
2.	846 Contigua 3	1er escrutador	Pertenecía a la 846 Contigua 1
		2º escrutador	Pertenecía a la 846 Contigua 2
3.	847 Básica	2º escrutador	Pertenecía a la 847 Contigua 2
4.	850 Básica	2º escrutador	Pertenecía a la 850 Contigua 1
5.	857 Contigua 1	2º escrutador	Pertenecía a la 857 Básica
6.	861 Básica	2º escrutador	Pertenecía a la 861 Contigua 1
7.	861 Contigua 1	2º escrutador	Pertenecía a la 861 Básica
8.	863 Contigua 1	2º escrutador	Pertenecía a la 863 Básica

Por lo anterior, considera ilegal la recepción de la votación, al contravenirse lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, la cual establece que si faltare alguno de los funcionarios de casilla designados por el Instituto Nacional Electoral (INE), se procederá a integrarlos de entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto. Pues el funcionariado señalado, no se encontraba en la fila de casilla para emitir su voto.

Afirma que está indebidamente fundada y motivada la sentencia, porque la autoridad responsable debió cerciorarse si el funcionariado

¹³ Cabe señalar que en la demanda (foja 11 del expediente), se advierte que impugna la casilla 846 C2, aun y cuando la mencione erróneamente en otros párrafos como la 486 C2, pues del "Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal" se advierte que no comprende la casilla 486 C2.

impugnado estaba en los listados nominales correspondientes a las casillas. Además, sostiene que no obra constancia alguna, o medio de prueba que acredite los argumentos de la responsable sobre la sustitución de la ciudadanía que formaba parte de la Lista Nominal de Electores en las secciones correspondientes.

CUARTO. Estudio de fondo. Son infundados los agravios.

En primer lugar, es **infundado** que no obrara prueba en el expediente de las afirmaciones de la autoridad responsable respecto de la integración de las casillas impugnadas.

En la sentencia indicó que con el propósito de analizar de forma pormenorizada la integración de cada casilla, se considerarían como elementos de prueba: el encarte publicado por la autoridad electoral,¹⁴ las copias certificadas de las hojas de incidentes, actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo,¹⁵ así como del listado nominal de electores atinentes a las 14 casillas cuestionadas.¹⁶

A los documentos públicos antes referidos les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numerales 1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el diverso artículo 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación de Durango.

Añadió que, para el análisis de la causal de nulidad, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elaboraría un cuadro identificando en la primera columna, la casilla impugnada; en la segunda, los cargos y nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte; en la tercera, los nombres de los ciudadanos que, según las actas de la casilla respectiva, recibieron la votación durante la jornada electoral, así como el cargo que ocuparon.

¹⁴ Con fecha de corte 31 de mayo. El cual obraba en anexo del expediente (cuaderno accesorio 2 del presente juicio).

¹⁵ Las cuales obran en copia certificada de las fojas 000083 a la 000140 y de las fojas 000218 a la 000232 del expediente (cuaderno accesorio 1 del presente juicio).

¹⁶ Las cuales obraban en un anexo correspondiente al expediente (cuaderno accesorio 2 del presente juicio).

En segundo lugar, es **infundado** que la sentencia controvertida esté indebidamente fundada y motivada.

La autoridad responsable motivó que no se actualizaba la causal de nulidad consistente en recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, en las casillas aquí impugnadas.

Indicó que en aquellos casos donde hubo los corrimientos correspondientes, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo de conformidad con lo previsto en los artículos 274, numerales 1 y 3 de la Ley General y, 229, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

Toda vez que se trataba de personas designadas por la autoridad administrativa electoral para desempeñar las atribuciones de instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, en términos de lo previsto en los artículos 84, de la Ley General y el artículo 114, de la Ley Electoral.

Además, argumentó que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no procederá la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los siguientes casos:

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas. (SUP-JIN-181/2012).
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

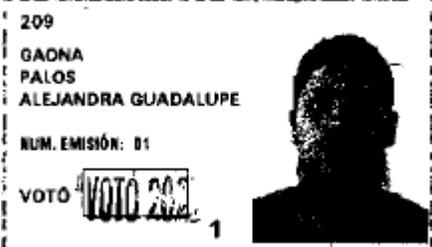
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.¹⁷

Añadió que, en algunos casos, si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, estaban inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente.

Ahora bien, en las casillas cuestionadas, respecto de la sustitución de funcionarios esta Sala observa lo siguiente:

#	Casilla	Funcionariado designado por la autoridad electoral (encarte)	Funcionariado que recibió la votación (según actas de la Jornada Electoral)	Observaciones respecto del funcionariado que recibió la votación
1.	846 Contigua 2	1er escrutador. Brenda Jaqueline Roldán Estupiñan ¹⁸	Martha Elva Lerma Ruiz. ¹⁹	Corresponde a la sección 846, casilla Contigua 1. 3er suplente, conforme al encarte. ²⁰
		2º escrutador. Víctor Emmanuel López Salas. ²¹	María del Sol Rueda Contreras. ²²	Pertenece a la sección 846 conforme a la Lista Nominal de Electores del Estado de Durango: ²³ 
2.	846 Contigua 3	1er escrutador Alva Alejandra Leyva Valdespino. ²⁴	Martha Aracely Morones Carmona. ²⁵	Corresponde a la sección 846, casilla Contigua 1. 2º suplente, conforme al encarte.
<p>¹⁷ Sentencia dictada por el expediente 100/2002. "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)".</p> <p>¹⁸ Foja 370 (reverso) del cuaderno accesorio 2.</p> <p>¹⁹ Foja 68 del cuaderno accesorio 1.</p> <p>²⁰ El error fue cometido por la autoridad responsable, en su caso en el cuaderno accesorio 2 y también puede consultarse en la página de internet oficial de la Sala de Durango: http://www.iepcdmr.org.mx/IEPC-DURANGO/Documentos/2025/organizacion/2025_foja846</p> <p>²¹ Foja 370 (reverso) del cuaderno accesorio 2.</p> <p>²² Foja 88 del cuaderno accesorio 1.</p> <p>²³ Foja 63 (reverso) cuaderno accesorio 2.</p> <p>²⁴ Foja 370 (reverso) del cuaderno accesorio 2.</p> <p>²⁵ Foja 69 del cuaderno accesorio 1.</p> <p>²⁶ Foja 89 del cuaderno accesorio 1.</p> <p>²⁷ Foja 89 del cuaderno accesorio 1.</p> <p>²⁸ Foja 370 (reverso) del cuaderno accesorio 2.</p> <p>²⁹ Foja 89 del cuaderno accesorio 1.</p> <p>³⁰ Foja 370 (reverso) del cuaderno accesorio 2.</p> <p>³¹ Foja 95 del cuaderno accesorio 1.</p> <p>³² Foja 371 del cuaderno accesorio 2.</p> <p>³³ Foja 105 del cuaderno accesorio 1.</p> <p>³⁴ Foja 223 cuaderno accesorio 2.</p>				
	Básica	José Sergio Reyes Severián. ³¹	Luis Enrique	Corresponde a la sección 846, casilla Contigua 2. 3er suplente, conforme al encarte.
	Básica	José Sergio Reyes Severián. ³¹	Luis Enrique	Corresponde a la sección 850, casilla Básica. 1er escrutador, conforme al encarte.
	857 Contigua	2º escrutador Lucía Espinoza Ceballos. ³³	Lucía Espinoza Ceballos. ³³	Pertenece a la sección 857 conforme a la Lista Nominal de Electores del Estado de Durango: ³⁴ 

6.	861 Básica	2º escrutador Valentín Marcial Saucedo. ³⁵	Yesenia Rojas Rojas. ³⁶	Corresponde a la sección 861, casilla Contigua 1. 2ª escrutadora, conforme al encarte.
7.	861 Contigua 1	2º escrutador Yesenia Rojas Rojas. ³⁷	Ismael Mejía Calderón. ³⁸	Corresponde a la sección 861, casilla Básica. 1er suplente, conforme al encarte.
8.	863 Contigua 1	2º escrutador Eduardo Medrano Ramos. ³⁹	Alejandra Guadalupe Gaona Palos. ⁴⁰	Pertenece a la sección 863 conforme a la Lista Nominal de Electores del Estado de Durango: ⁴¹ 

³⁵ Foja 371 del cuaderno accesorio 2.

³⁶ Foja 108 del cuaderno accesorio 1.

³⁷ Foja 371 del cuaderno accesorio 2.

³⁸ Foja 109 del cuaderno accesorio 1.

³⁹ Foja 371 del cuaderno accesorio 2.

⁴⁰ Foja 112 del cuaderno accesorio 1.

⁴¹ Foja 307 cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Esta Sala Regional considera que la autoridad responsable, fundó y motivó correctamente su sentencia, al sustentarse en los artículos 274, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 229, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los cuales prescriben la forma en que debe proceder la ciudadanía insaculada y nombrada para los cargos de presidencia, secretaría y escrutadores de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada.

Entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral.

El artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 229, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, disponen que, de no instalarse la casilla, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

- a)** Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- b)** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c)** Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d)** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e)** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f)** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g)** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

El artículo 274, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 229, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango disponen que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de sus respectivos artículos, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de las candidaturas independientes.

Como se observa de lo anterior, la normativa dispone que en ausencia de algún o alguna funcionaria de casilla, **se recorre en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas funcionarias ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los faltantes**, y solo en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

En consecuencia, deviene igualmente **infundado** que en ausencia de alguna de las personas funcionarias de casilla designadas por el INE, se proceda enseguida a integrarlas de entre los electores que se encuentren en la fila para emitir su voto, como aduce la parte actora, sino que en primer lugar ocuparán los cargos de las personas funcionarias ausentes, las propietarias presentes o se habilitarán a los suplentes presentes, lo cual está previsto en la ley aplicable y aconteció en las casillas materia de la controversia.

En tercer lugar, es **infundado** que al no pertenecer el funcionariado a la *casilla*, se actualice la causal de nulidad, pues lo único que la actualiza es cuando el funcionariado de casilla no pertenece a la *sección*, lo cual no se acreditó, al estar integrado por personas insaculadas, capacitadas y designadas para ejercer el cargo como funcionarias de la mesa directiva el día de la jornada electoral en alguna de las casillas instaladas en el correspondiente centro de votación, o bien, por electores pertenecientes a la sección, que estaban presentes.

En efecto, como ya se dijo, tanto el artículo 274, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 229, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango disponen expresamente que integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla recibirá **válidamente** la votación.

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.⁴²

Sin embargo, en el presente juicio no se acreditó dicho supuesto de que el funcionariado no perteneciera a la sección electoral. De la integración de las casillas impugnadas se advierte que las personas funcionarias de casilla sustituidas, o bien, pertenecían a la misma casilla, o fueron designadas para otra casilla perteneciente a la misma sección electoral, o bien, eran electores presentes, de la misma sección.

Además, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o

⁴² Jurisprudencia 13/2002. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_13_2002

supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.⁴³ Siendo que, la causal de pertenecer a distinta casilla de la misma sección electoral, no está prevista en la normativa aplicable.

De ahí, lo infundado del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁴³ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_13_2002

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.